
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eugenia Antonia Olivares Tejada y compartes.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Sabas Cristino Meléndez Henríquez.
Abogado:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmary Yanilda Olivo Olivares, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmary Yanilda Olivo Olivares, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015916-8, 010-0076966-9, 010-0881831-1, 010-0049149-6 y 010-0018291-3, todos domiciliados y residentes en la Calle "F", bloque 18 núm. 33, residencial Costa Brava, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara y a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 016-0001485-4 y 012-0049379-7, con estudio profesional abierto en el bufete "AGF, Abogados", ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 51 sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sabas Cristino Meléndez Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499055-1, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 30, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392429-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 101, plaza Solangel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, incoada por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares contra Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en relación a la parcela núm. 115-Ref, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166908, de fecha 28 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes y condenó al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor Sabas Cristino Meléndez Henríquez, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por los motivos antes señalados, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de enero del 2017, por los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares, contra la Sentencia Núm. 20166908 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la Parcela No. 115-Ref Distrito Catastral No.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. TERCERO: CONDENA en costas a los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares, a favor y provecho de los Licdos. Sandra Vicioso y Carlos Eusebio Trinidad, por afirmar estarlas avanzando. CUARTO: ORDENA a la Secretaria la publicación de la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y remitirla al Registro de Títulos correspondiente para fines de cancelación de inscripción originada, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: Violación al Principio VIII de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los artículos 62, 79, 80 y 81 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su segundo medio, el cual se examinará en primer término por así resultar útil a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no explicó las razones de derecho, es decir, la base legal que justificaba la inadmisibilidad del recurso como sanción a la notificación del escrito motivado depositado en la secretaría de Jurisdicción Original correspondiente, fuera del plazo de los 10 días, incurriendo en una errónea interpretación de lo que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República dominicana, 8 de la Convención Americana, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 739-77, de fecha 25 de diciembre de 1977 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684-77 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad.

10. La valoración de esta parte del segundo medio de casación, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, incoada por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares contra Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en relación con la parcela núm. 115-Ref, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, alegando que no fueron citados para dichos trabajos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 20166908, la cual declaró, por falta de calidad, inadmisibles la litis; b) que no conformes con esa decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación la referida decisión, solicitando la parte recurrida Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 23 de agosto de 2017, entre otros incidentes, la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando que no fue notificado de conformidad con el plazo que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; c) que el tribunal *a quo* acogió el referido incidente y declaró inadmisibles el recurso.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[7] Que por ende, el recurso de apelación que hoy ocupa esta Corte, data del día 27 de enero de 2017, conforme la instancia contentiva del mismo, recibida en Secretaría General, que ciertamente mediante acto de alguacil No. 0384 de fecha 20 de marzo de 2017, fue notificado el recurso a la parte recurrida, es decir 2 meses después de depositado el referido recurso. [8] Que en tal sentido el artículo 80 párrafo I de la Ley 108-05 establece que el recurso se notificará a la contraparte en un plazo de 10 días, pero si bien el mismo no establece una sanción por su incumplimiento, es menester señalar que de no efectuarse así se estaría entiendo que el recurrente tiene el más amplio plazo que es de 20 años de la prescripción para notificar tal recurso, lo cual sería absurdo para el ámbito que busca proteger el derecho y el debido proceso que establece la constitución para todos los procesos judiciales (...) [14] Que tratándose de un plazo perentorio, la notificación en este sentido fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley, constituye una irregularidad que afecta a la contraparte del recurso de apelación. Que resulta útil considerar que la notificación del recurso fuera del plazo es similar al plazo otorgado para recurrir en apelación, que es considerado perentorio y su falta de notificación es insubsanable y deviene en inadmisibles” (sic).

12. Que de las motivaciones antes transcritas se advierte, que para el tribunal *a quo* fallar en la forma

en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación del que estaba apoderado era de fecha 27 de enero de 2017, y que este fue notificado a la parte recurrida en fecha 20 de marzo de 2017, es decir, dos meses después de haber sido interpuesto, sosteniendo el tribunal *a quo*, que frente a tal inobservancia, el recurso devenía en inadmisibile por violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que expresa textualmente que: *El recurso de apelación se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiese, en un plazo de diez (10) días.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *la finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa correspondiente, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos.*

14. El estudio de los documentos que detalla la sentencia hoy impugnada pone de manifiesto, que la parte recurrida Sabas Cristino Meléndez Henríquez, hizo su depósito, por ante la jurisdicción de alzada tanto de las pruebas, como de los documentos y conclusiones que avalaban su defensa ante dicho tribunal; por lo que esta Tercera Sala, entiende que el hecho de que el recurso se le haya notificado tardíamente no le causó ningún agravio a la parte recurrida, ya que hizo valer sus derechos, mediante los depósitos mencionados; que en esa razón, la inadmisibilidad por él promovida, no debió ser acogida por el tribunal *a quo*.

15. Que tal como ha sido decidido en otras ocasiones por esta Tercera Sala, al juzgar el alcance de la regla contenida en el citado artículo 80 párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: *El plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de dicha acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de defenderse .*

16. Que tampoco en la sentencia impugnada consta que el tribunal *a quo* estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de la irregularidad consistente en que la instancia contentiva del recurso de apelación fuera notificada un mes y 9 días después de su depósito, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado, real y efectivamente, un agravio a las partes envueltas en la litis, que les impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido, y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, el tribunal *a quo* no debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

17. En esa línea de razonamiento y contrario a lo sostenido por la alzada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que la notificación tardía del recurso a la parte recurrida, no le causó agravio alguno, ni le lesionó su derecho de defensa como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada; en ese sentido, los motivos expresados no pueden descansar sobre los textos por ella invocados, y por tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás agravios invocados.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.